



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio tres (3) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00235-00.

1. Ana Teofilde Cortés de Castillo con cédula 35.400.736 instauró acción de tutela en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., para que se le protejan sus derechos fundamentales.

* Señaló que su hija falleció en octubre de 2011, quien desde el año 2004 laboraba en el Grupo Éxito S.A. y la que proporcionaba el dinero para sufragar los gastos del núcleo familiar, razón por la cual con su esposo solicitaron al fondo accionado el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, el cual fue negado.

* Indicó que por tal razón, promovió demanda la cual correspondió al Juzgado 33 Laboral del circuito de Bogotá cuya sentencia de primera instancia condenó a la accionada a reconocer la pensión de sobreviviente desde el 11 de noviembre de 2011 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y sin que hasta la fecha haya se haya cumplido.

* En tal sentido, solicitó que ordene a la accionada reconocer y pagar la pensión de sobreviviente.

2. Mediante auto del 22 de mayo de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción.

* La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., solicitó declarar improcedente la acción como quiera que ha actuado conforme a todo procedimiento legal, lo que desvirtúa cualquier posibilidad de violación a los derechos invocados por el tutelante, pero además no cumple con el requisito de subsidiariedad propio de la acción, tanto que cuenta con la posibilidad de presentar la respectiva demanda ejecutiva en el juzgado laboral para exigir el cumplimiento de la sentencia.

* El Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, señaló que bajo el radicado 2020-00153 se promovió una acción de tutela por las mismas partes en la que se invocó el amparo a los derechos fundamentales de la seguridad social y petición, motivo por el cual después del trámite correspondiente, el 20 de marzo de 2020, se profirió sentencia negando el amparo por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el fondo brindó respuesta a la petición.

* Mediante auto del 2 de junio de 2020, se ordenó la vinculación del Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, quien informó que la accionante promovió proceso ordinario con radicado 2013-00285 en contra de Protección, el cual culminó con sentencia a su favor en las dos instancias y en sede de casación, sin que a la fecha dicha parte haya adelantado proceso de ejecución alguno.

3. Consideraciones.

* Iniciando el presente estudio resulta imperativo memorar que en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro y el pago de acreencias laborales, como quiera que existen mecanismos aptos para tal fin, es así como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en repetidas ocasiones debido al carácter subsidiario que tiene este mecanismo.

No obstante, sí existen eventos en que este mecanismo pierde su carácter de subsidiario y transitoriamente se convierte en el mecanismo idóneo, y respecto de estos eventos, el máximo órgano constitucional ha manifestado que, *"En reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contenciosa administrativa, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto.*

(...)En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda

hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. Dicha regla, que también es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna”¹.

4. Caso concreto.

* Descendiendo al presente caso, es preciso aclarar que al analizar las anteriores reglas jurisprudenciales aplicables a este asunto a través del mecanismo tutelar, encuentra esta autoridad que el amparo ha de ser denegado.

Lo anterior, en el sentido de que no es procedente la acción constitucional cuando con antelación el legislador ha consagrado otros medios judiciales de defensa, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en eventos en que específicamente la misma ley ha señalado, coligiéndose con ello que no es viable su aplicación al capricho o libre arbitrio del interesado y menos como mecanismo subsidiario, o alternativo a los ya existentes.

* Advierte el Despacho que la génesis del asunto se centra en la solicitud de la accionante para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

Así, es probable que los temas de discusión, como la eventual transgresión a los derechos que le asisten a la accionante, las ordenes respectivas para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, tengan que ser objeto de discusión, pero como se mencionó en esta providencia, no será en sede constitucional, al no encontrarse la necesidad inminente de intervención por parte de esta Juez de tutela en este

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-157 del 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

caso en particular y al existir un mecanismo idóneo para tales fines.

Téngase en cuenta que la petente a lo largo de la petición no mencionó de manera específica la forma en que se está viendo vulnerado su derecho al mínimo vital, ni siquiera lo insinuó, lo que demuestra que tampoco existe una inminencia o perjuicio grave e irremediable para el cubrimiento de sus necesidades básicas, siendo esto suficiente para determinar que no se cumplen los presupuestos requeridos para solicitar el amparo en sede de tutela y lo que debe hacerse es acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, *más específicamente al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, para que allí se adelante la ejecución de la sentencia mediante la cual le ordenó a la accionada el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente objeto de inconformismo.*

* En consecuencia, se deriva de lo expuesto, que en el caso de autos no se encuentran presentes los supuestos fácticos que harían procedente el presente recurso de amparo aún bajo la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, y eso es así en la medida en que solicitándose como pretensión la reclamación de las acreencias laborales, debe la accionante acudir a dicho medio por resultar eficaz e idóneo, toda vez que la transgresión al derecho al mínimo vital no se encuentra debidamente acreditada, así como tampoco se acreditó que la acción de tutela se impetraba como mecanismo transitorio por encontrarse en una situación inminente, urgente o grave que ameritara el desplazamiento del mecanismo ordinario competente para la resolución de dicho conflicto por parte de esta juez de tutela.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación de los Juzgados 55 Civil Municipal y 33 Laboral del Circuito de Bogotá, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional presentado por Ana Teofilde Cortés de Castillo en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite a los Juzgados 55 Civil Municipal y 33 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones esbozadas en ésta sentencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco